

- a) Consejo Rector.
- b) Dirección.
- c) Comisión Técnica.

2. El Instituto dispondrá, además, de los servicios interiores que se determinen reglamentariamente.

Art. 7.º 1. El Consejo Rector estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

2. Será Presidente el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas. El Vicepresidente será designado por el Consejero de entre los representantes del punto 3, apartado a), de este mismo artículo, auxiliará al Presidente en sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad.

3. Los Vocales del Consejo serán los siguientes:

a) Un representante de cada uno de los Departamentos de Economía y Finanzas, de Industria y Energía, de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de Gobernación, el Director general de Estadística, el Director general de Urbanismo, el Director general de Política Territorial y el Director general de Carreteras.

b) Cuatro vocales representantes de las corporaciones locales. El procedimiento de designación se determinará reglamentariamente.

c) Dos vocales de libre designación por el Consejo Ejecutivo entre personas de acreditada competencia en el campo de la Cartografía.

d) El Director del Instituto.

4. El Secretario será designado por el Consejo Rector, a propuesta de su Presidente.

Art. 8.º 1. El Consejo Rector ostenta las más amplias facultades en la actuación, la gestión y la representación del Instituto.

2. Las deliberaciones del Consejo serán presididas y dirigidas por su Presidente. Para que las deliberaciones o los acuerdos del Consejo sean válidos es necesaria la presencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros.

3. Los acuerdos se registrarán en el libro de actas con la firma del Presidente y del Secretario.

Art. 9.º 1. A) Corresponde al Consejo Rector elaborar y proponer:

- a) El plan anual de trabajo y gestión.
- b) Los presupuestos del Instituto.

B) Corresponde al Consejo Rector conocer e informar:

a) La administración de los recursos que integran el patrimonio del Instituto.

b) Todos los asuntos relacionados con la competencia del Instituto.

2. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Ostentar la representación del Consejo.
- 2.º Convocar sus reuniones, indicando lugar, día y hora de celebración y orden del día de las mismas.
- 3.º Presidir y dirigir las deliberaciones y dirimir con su voto la calidad de los empates.
- 4.º Cualquier otra que le sea reglamentariamente atribuida.

3. El Secretario levantará el acta de las sesiones y extenderá certificaciones de los acuerdos que se adopten, autorizando con su firma una y otras.

Art. 10. 1. El Director del Instituto es nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas. Le corresponde la dirección del Instituto y la ejecución de los acuerdos de su Consejo. Ejercerá, además, la dirección del personal.

2. El Director del Instituto, por delegación del Presidente del Consejo Rector, mantendrá contactos con los órganos de la Administración del Estado competentes en la materia y les proporcionará información sobre la cartografía realizada o en curso de ejecución.

Art. 11. 1. Bajo la presidencia del Director del Instituto se constituirá una Comisión Técnica, integrada por personas expertas en cartografía o que tengan a su cargo servicios cartográficos dependientes de entidades públicas del territorio de Cataluña. La composición de la Comisión se determinará reglamentariamente.

2. Corresponde a la Comisión:

- a) Asesorar al Instituto.
- b) Elaborar criterios técnicos con el fin de coordinar los trabajos cartográficos.
- c) Proponer las medidas necesarias para evitar que se produzcan repeticiones de trabajos o duplicidad de tareas.
- d) Velar por la puesta al día y la conservación de los trabajos cartográficos de importancia general y permanente para Cataluña.

e) Proponer las medidas precisas y necesarias para que la nomenclatura y la simbología utilizadas por el Instituto sean las mismas en las entidades cartográficas que coordina.

f) En general, estudiar y proponer las normas necesarias para impulsar y coordinar todos los trabajos y estudios encaminados a la ejecución de la cartografía de interés para Cataluña.

Art. 12. 1. Los recursos del Instituto Cartográfico de Cataluña serán los siguientes:

a) Todos los que están actualmente adscritos al Servicio Cartográfico del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

b) Los rendimientos de bienes comprendidos en el apartado anterior.

c) La asignación que se fijará en el Presupuesto de la Generalidad para el cumplimiento de las finalidades del Instituto y los créditos que el mismo utilice de los previstos en este presupuesto para la ejecución de trabajos cartográficos.

d) Los ingresos que obtenga por los estudios o trabajos que realice en el desarrollo de sus funciones o por la venta de sus producciones a organismos diferentes de la Generalidad.

e) Las participaciones o los ingresos que procedan de los consorcios o sociedades en que intervenga, según lo previsto en el artículo 4.º.

f) Las subvenciones, aportaciones o dotaciones que concedan a su favor entidades o particulares.

g) Todos los recursos no previstos en los apartados anteriores que pueden serle atribuidos por disposición legal o reglamentaria.

2. El presupuesto del Instituto será anual y se sujetará a las disposiciones legales sobre presupuestos de los organismos autónomos.

3. El Instituto gozará de las exenciones y beneficios fiscales de que goza la Administración de la Generalidad.

Art. 13. La contratación de obras, servicios y suministros por el Instituto Cartográfico de Cataluña en el desarrollo de sus funciones se acomodará a la legislación que será aplicable en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Cataluña.

Art. 14. 1. Contra los actos administrativos del Instituto Cartográfico de Cataluña procederán los recursos previstos en las normas de procedimiento administrativo aplicables a Cataluña, con las peculiaridades que se establecen a continuación.

2. Todos los actos administrativos del Instituto podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, excepto los extraordinarios de revisión, los cuales se interpondrán siempre ante el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

3. La interposición del recurso contencioso-administrativo procederá según lo establecido en la Ley de esta Jurisdicción.

4. El ejercicio de acciones civiles y laborales se regirá por las normas de general aplicación y la reclamación previa se dirigirá siempre al Consejo Rector.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. Se incorpora al Instituto Cartográfico de Cataluña el personal y material del Servicio Cartográfico actualmente dependiente del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

2. El Consejo Ejecutivo y el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cabo, en un plazo de tres meses, la incorporación a que se refiere el apartado anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Administración Central del Estado, y en especial al Consejo Superior Geográfico, al Instituto Geográfico Nacional, al Servicio Geográfico del Ejército de Tierra, al Instituto Hidrográfico de la Marina y al Servicio Cartográfico del Ejército del Aire.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad queda facultado para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 8 de octubre de 1982.

JOSEP M.ª CULLEL I NADAL  
Consejero de Política Territorial  
y Obras Públicas

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

28597

LEY de 8 de octubre de 1982 por la que se regula el procedimiento para el cambio de nombre de los Municipios de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 12/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 268, de fecha 20 de octubre), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

## EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

## LEY

*Exposición de motivos.*

Los nombres de lugar son una parte esencial del patrimonio de un pueblo y contienen elementos importantes de su historia y tradición. Por ello, en épocas de opresión, los topónimos son a menudo deformados, y el restablecimiento de sus formas tradicionales constituye la recuperación de una de las principales señales de identidad del pueblo.

La Generalidad de Cataluña, el 20 de abril de 1931, encomendó por Decreto a la Sección Filológica del Instituto de Estudios Catalanes la revisión del nombre de los municipios de Cataluña en cuanto a la ortografía y el restablecimiento de la forma catalana de los que habían sido castellanizados. En 1939, los nombres de esta lista fueron nuevamente sometidos a deformaciones ortográficas y a adaptaciones al castellano, y el nombre de los municipios que han resultado de agregaciones o de segregaciones de núcleos de población desde 1939 presenta a menudo formas arbitrarias, alejadas de la tradición catalana.

Es preciso, pues, promulgar una norma que nos permita, respetando la autonomía municipal en la materia, la aplicación efectiva de una toponimia correcta a los municipios de Cataluña.

Por lo tanto, haciendo uso de la iniciativa que el artículo 32 del Estatuto de Autonomía otorga al Consejo Ejecutivo, se presenta la siguiente Ley:

Artículo 1.º Sólo se podrá cambiar el nombre de un municipio si así lo acuerda su Ayuntamiento, en los términos que regula esta Ley.

Art. 2.º El acuerdo de la corporación municipal será adoptado, previo un periodo de información pública de un mes, en una sesión extraordinaria convocada con este fin, y se precisará, para que sea válido, el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales presentes.

En todo caso, el número de los votos favorables no podrá ser inferior al de la mayoría absoluta del número legal de miembros del consistorio.

Este acuerdo municipal debe remitirse al Departamento de Gobernación en el plazo de seis días a contar a partir del día siguiente de su adopción.

Art. 3.º 1. A propuesta del Consejero de Gobernación, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad resolverá sobre el acuerdo municipal en un plazo de tres meses. La resolución del Consejo Ejecutivo podrá ratificar el acuerdo municipal o bien anularlo, pero en ningún caso podrá modificarlo.

En el caso de anulación deberá hacerlo de acuerdo con lo especificado en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo.

2. Dentro de los quince días siguientes de haberle sido comunicado el acuerdo, el Departamento de Gobernación podrá decretar, mediante una resolución motivada, su suspensión sólo si considera que la nueva denominación acordada por el Ayun-

tamiento es susceptible de ser confundida con la de algún otro municipio, o que contiene incorrecciones lingüísticas o que no se adecúa a la toponimia catalana.

3. Si se decreta la suspensión a que se refiere el apartado anterior, el expediente deberá ser resuelto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, previo informe de las instituciones científicas idóneas y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

4. Si la Consejería de Gobernación o el Consejo Ejecutivo de la Generalidad no ejercen en los plazos previstos las acciones o no adoptan las resoluciones reguladas en este artículo, el acuerdo municipal será válido y eficaz a todos los efectos.

Art. 4.º 1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Gobernación, podrá proponer a los municipios las rectificaciones de nombres que considere convenientes.

2. A propuesta del Consejo Ejecutivo, y con el fin de diferenciar cada localidad de sus homónimas en Cataluña, el pleno del Ayuntamiento correspondiente deberá aprobar un signo complementario al nombre del municipio.

3. El pleno del Ayuntamiento deberá pronunciarse en un plazo máximo de tres meses sobre las propuestas de rectificación que le haga el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. En estos casos será de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Departamento de Gobernación de la Generalidad publicará anualmente la lista oficial de los municipios de Cataluña.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no esté aprobado definitivamente el cambio, los municipios conservarán su nombre actual, si bien en su expresión catalana.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen a lo establecido en esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 8 de octubre de 1982.

MACIA ALAVEDRA I MONER  
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña